

LA VALORACIÓN PROBATORIA COMO UNA HERRAMIENTA ARGUMENTATIVA E INTERPRETATIVA EN MATERIA DE ANTICORRUPCIÓN

Brenda Castillo Muñoz*

RESUMEN: Este trabajo tiene como propósito determinar la importancia del sistema de valoración probatoria y el estándar de prueba como herramientas argumentativas en el análisis que realiza el órgano resolutor en los temas de corrupción en México; para ello se hace una explicación de la regulación de este fenómeno, a nivel nacional e internacional, para aterrizar en la forma en que se regula en nuestro país, los tipos de responsabilidades y delitos, así como la manera en que se valora y analizan las pruebas en nuestro sistema jurídico.

PALABRAS CLAVE: Anticorrupción, pruebas, sistema de valoración, estándar de prueba responsabilidades, delitos.

ABSTRACT: *The purpose of this work is to determine the importance of the evidentiary assessment system and the standard of proof as argumentative tools in the analysis carried out by the adjudicating body on corruption issues in Mexico; For this purpose, an explanation of the regulation of this phenomenon is made, at a national and international level, to land on the way in which it is regulated in our country, the types of responsibilities and crimes, as well as the way in which it is valued. and analyze the evidence in our legal system.*

KEYWORDS: *Anti-corruption, evidence, assessment system, standard of proof of responsibilities, crimes.*

Fecha de recepción: 12 de septiembre de 2023.

Fecha de aceptación: 19 de septiembre de 2023.

* Académica de la Facultad de Estudios Superiores de Aragón de la Universidad Nacional Autónoma de México, del Instituto Nacional de Ciencias Penales, de la Universidad del Claustro de Sor Juana, del Centro de Estudios de Posgrado; del Instituto Nacional de Desarrollo Jurídico; y, del Instituto de Posgrado en Ciencias Penales y Política Criminal.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. SISTEMA INTERNACIONAL. III. SISTEMA INTERAMERICANO. IV. LA OCDE Y EL T-MEC, V. SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN. VI. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y PENALES VII. SISTEMA DE VALORACIÓN PROBATORIA. VIII. LA PRUEBA TASADA Y LA SANA CRÍTICA. IX. ESTÁNDAR DE PRUEBA COMO CRITERIO ARGUMENTATIVO EN EL ÓRGANO RESOLUTOR. X. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

La lucha contra la corrupción requiere de diversos mecanismos para prevenirla y combatirla, dentro de estos últimos están aquellos realizados por órganos internos de control y órganos jurisdiccionales, quienes utilizan métodos, técnicas, criterios de interpretación y argumentación en la toma de decisiones.

II. SISTEMA INTERNACIONAL.

Derivados de los diversos instrumentos internacionales como la Convención Anticohecho, la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, la Convención Interamericana contra la Corrupción y el Tratado de Libre Comercio, el Estado Mexicano se comprometió a prevenir, investigar y sancionar la corrupción.

Lo anterior, porque se trata de un delito transnacional;¹ que entre las tantas medidas adoptadas Naciones Unidas ha intentado combatir de diversas formas, entre otras, con la Resolución A/RES/3514 (XXX) de 15 de diciembre de 1975;² con el Décimo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente,³ en el que los Estados miembros se comprometieron a adoptar medidas contra la corrupción en el plano internacional;⁴ así como con la Re-

¹ Jaime Cárdenas. *Herramientas para enfrentar la corrupción*. (México: Biblioteca Jurídica Virtual del IJ-UNAM) 51 <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2770/5.pdf>>.

² <<https://undocs.org/en/A/RES/3514>> (XXX).

³ Celebrada en Viena, Austria, del 10 al 17 de abril de 2000.

⁴ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. *Congresos de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y justicia penal 1955-2010, 55 años de logros*.

solución 1992/50⁵ sobre enriquecimiento fraudulento.⁶ Instrumentos que condujeron a la elaboración de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción;⁷ en la que se señala a la corrupción como una amenaza;⁸ por lo que entre diversos puntos abordados destacan los relativos a las medidas orientadas al endurecimiento en las penas por este tipo de delitos;⁹ así como, la protección de testigos, peritos, familiares, víctimas y denunciantes.¹⁰

III. SISTEMA INTERAMERICANO

La Convención Interamericana contra la Corrupción de 29 de marzo de 1996, es el primer instrumento jurídico que aborda ese fenómeno definiendo los tipos de conducta;¹¹ los sistemas de protección a los denunciantes; las formas de jurisdicción;¹² el ámbito de aplicación;¹³ las medidas preventivas, entre otras.

Además, para propiciar el desarrollo de esa convención se creó el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (MESICIC) mediante la coo-

(Austria, 2010) 13. Consúltese en <https://www.un.org/es/events/crimecongress2010/pdf/55years_ebook_es.pdf>.

⁵ De la Comisión de los Derechos del Hombre de las Naciones Unidas.

⁶ Comisión de Derechos Humanos. *Informe sobre el 48º periodo de sesiones*. (Nueva York: Naciones Unidas, 1992) 118-19, <<https://digitallibrary.un.org/record/files>>.

⁷ Adoptada el 4 de diciembre de 2000 y de la que México fue sede en la conferencia realizada en Mérida en 2003.

⁸ Para la democracia, la seguridad, la justicia, el desarrollo sostenible y el impero de la ley, poniendo énfasis en los vínculos con la delincuencia organizada, así como el desvío de los activos.

⁹ Artículo 30.

¹⁰ Artículos 31 y 33.

¹¹ Enriquecimiento ilícito, soborno, incluido el internacional, obtención general de beneficios ilícitos, aprovechamiento doloso, ocultación de bienes, asociaciones ilícitas.

¹² Territorial, personal y universal.

¹³ Irretroactividad y prescripción.

peración de los Estados parte;¹⁴ y, dicha cooperación es retomada en torno a los sistemas de justicia por la Corte¹⁵ y la Comisión¹⁶ Interamericana de Derechos Humanos.¹⁷

IV. LA OCDE Y EL T-MEC

El 21 de noviembre de 1997, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) aprobó la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales (Convención Anticohecho), que consagra el principio de la responsabilidad de las personas jurídicas (no solo a particulares) considerando a la corrupción como delito principal; así como la necesidad de que sean extraditados los agentes extranjeros que sean sometidos a procesos de corrupción.

Mientras tanto, el 30 de noviembre de 2018, México, Canadá y Estados Unidos celebraron un acuerdo comercial de libre comercio, que ha sido identificado como T-Mec,¹⁸ el capítulo 27 se propone combatir y tipificar la corrupción como delito cuando se afecten el comercio o la inversión internacional, por parte de un funcionario público, para su beneficio o el de otra persona o entidad.

¹⁴ El 4 de junio de 2001, en el marco de la Asamblea General de la OEA se aprobó su creación en el “Documento de Buenos Aires sobre el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción” y comenzó a operar en enero de 2002.

¹⁵ Caso Andrade Salmón vs. Bolivia de 1 de diciembre de 2016, que relaciona los procesos penales contra las víctimas del caso por las conductas ilícitas relacionadas con la administración de fondos públicos. Consúltase en <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_330_esp.pdf>.

¹⁶ En el Informe de Admisibilidad No. 105/13, Petición 514-00, Oscar Alfonso Morales Díaz y familia vs. Colombia, de 5 de noviembre de 2013, relativo con las amenazas de muerte y un atentado de la víctima que tuvo que salir del país por la denuncia que hizo a funcionarios por hechos de corrupción. Localizado en el apartado de Informe sobre peticiones y casos de la página de la OEA. Consúltase en <<https://www.oas.org/es/cidh/migrantes/decisiones/cidh.asp>>.

¹⁷ Resolución 1/18 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos denominada “Corrupción y Derechos Humanos” de 2 de marzo de 2018.

¹⁸ Entró en vigor el 1 de julio de 2020.

Como se puede advertir, a nivel internacional se han realizado diversos esfuerzos, en el apartado de cooperación internacional a los diversos instrumentos internacionales, en los que se han establecido una serie de disposiciones encaminadas a combatir, tipificar y monitorear el fenómeno de la corrupción.

V. SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

La implementación del Sistema Nacional Anticorrupción en nuestro país fue consecuencia de una serie de reformas que culminaron con el establecimiento del actual sistema, reformas que podemos esquematizar en el siguiente cuadro:



Elaboración propia

La implementación en 2015, del Sistema Nacional Anticorrupción¹⁹ estuvo formada por una triada (la fiscalización, la transparencia y la protección de datos personales).

¹⁹ El 27 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federal el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan los artículos 22, 28, 41, 73, 74, 76, 79, 104, 108, 109, 113, 114, 116 y 122 constitucionales.

Para la fiscalización se creó un nuevo esquema de responsabilidades administrativas, en donde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa se le incorpora una nueva competencia para resolver y sancionar a los servidores por las faltas administrativas graves y de las faltas administrativas cometidas por los particulares, creando para ello una tercera sección especializada de la sala superior.

Entorno al segundo punto se publicaron la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;²⁰ así como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,²¹ pues la transparencia además de combatir la corrupción coadyuva²² en el fortalecimiento del Estado²³ y va de la mano con la rendición de cuentas.²⁴ Para ello se reguló el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales,²⁵ al que se le dota de autonomía con la reforma a los artículos 116 y 122 de nuestra carta magna iniciando, con ello, el Sistema Nacional de Transparencia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos;²⁶ lo que propició la regulación de dos Plataformas,

²⁰ Que en su artículo 1 garantiza el acceso de toda persona a la información en posesión de los poderes de la unión, los organismos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier entidad federal.

²¹ 9 de mayo de 2016.

²² Artículo 2 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece los principios, bases y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información de cualquier autoridad de los poderes de la unión, los órganos autónomos, partidos políticos, sindicatos, fideicomisos y fondos públicos.

²³ Hiram Raúl Piña-Libiem, “Transparencia, rendición de cuentas y combate a la corrupción en México”, *Prospectiva Jurídica* 8, núm. 16, julio-diciembre (2017): 5-6, <<https://prospectivajuridica.uaemex.mx/article/view/11415>>.

²⁴ OCDE Mejores políticas para una vida mejor, <<http://www.oecd.org>>.

²⁵ En la reforma de 7 de febrero de 2014, se convirtió en un órgano constitucional autónomo garante del acceso a la información y protección de datos personales.

²⁶ Integrado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el Archivo General de la Nación (AGN), la Auditoría Superior de la Federación (ASF) y los treinta y dos organismos garantes (artículo 30 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública).

por un lado, la Plataforma Nacional de Transparencia,²⁷ encargada de facilitar la interoperabilidad entre datos que ya fueron generados, y por otro lado, la Plataforma Digital Nacional,²⁸ que tiene por objeto de integrar y conectar sistemas informativos²⁹ (incorporados por los integrantes del Sistema Nacional Anticorrupción y del Sistema Nacional de Fiscalización).³⁰

VI. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y PENALES

En cuanto a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos se reformó el título cuarto constitucional, en el cual se dejan sentados los principios que rigen su actuación, las sanciones que se imponen, si se cometen alguna de las faltas consideradas como hechos de corrupción;³¹ además, se indica que las sanciones por la comisión de delitos por parte de cualquier integrante del servicio público o particulares, que incurran en hechos de corrupción, serán en

²⁷ Como un instrumento que unifica y facilita el acceso a la información pública gubernamental y potencia el ejercicio del derecho a la información pública.

²⁸ Artículo 9, fracciones XII, XIII y XVI, artículo 21, fracción VII, inciso b); artículo 35, fracción X y título cuarto de la LGSNA.

²⁹ a) Sistema de evolución de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal; b) Sistema de los servidores públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas; c) Sistema de servidores públicos y particulares sancionados; d) Sistema de información y comunicación del Sistema Nacional y del Sistema Nacional de Fiscalización; e) Sistema de denuncias públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción; y, f) Sistema de información pública de contrataciones.

³⁰ Artículo 49 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; dicho sistema está integrado por la Auditoría Superior de la Federación, la Secretaría de la Función Pública, las entidades superiores de fiscalización local y las secretarías o instancias homólogas de las entidades.

³¹ Al respecto, conviene precisar que la comisión de delitos por parte de cualquier servidor público que incurra en hechos de corrupción, será sancionada en términos de la legislación **penal**; asimismo, se le aplicarán sanciones administrativas si afectan los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deba observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, sin que con tal proceder se transgreda el principio *non bis in idem*, que prohíbe al acusado ser enjuiciado dos veces por el mismo delito.

los términos de la legislación penal aplicables. Por tal motivo, se crea la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción, como órgano autónomo, encargado de investigar y perseguir actos de corrupción.

La nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas, promueve la integralidad del funcionario público, la declaración de conflictos de intereses y de bienes estableciendo un régimen de prohibiciones, inhabilitaciones e incompatibilidades en el ejercicio del servicio público; estableciendo un procedimiento integrado por autoridades: una será la investigadora,³² otra, será la substanciadora;³³ y, otra más la resolutora.³⁴ En cuanto a las faltas, este ordenamiento la clasifica como faltas administrativas no graves de los servidores;³⁵ faltas administrativas graves de los servidores públicos;³⁶ actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves;³⁷ y, faltas de particulares en situación especial.³⁸ Dentro de las faltas graves³⁹ encontramos al cohecho, al peculado, al desvío de recursos, a la utilización indebida de información, al abuso de funciones, a la actuación bajo conflicto de interés, a la contratación indebida, al enriquecimiento oculto u ocultamiento de conflicto de interés, al tráfico de influencias, al encubrimiento, al desacato y a la obstrucción de justicia. Además, se precisa como faltas de particulares el soborno, la participación ilícita en procedimientos administrativos, el tráfico de influencias, la utilización de información falsa, la obstrucción de

³² Adscrita a los órganos de control encargados de investigar las faltas administrativas, cuya función culmina con un acuerdo de archivo o informe de presunta responsabilidad administrativa.

³³ Secretaría o los órganos de control que dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidad administrativa desde la admisión del informe de presunta responsabilidad, hasta la conclusión de la audiencia inicial (cuando se trate de faltas graves) y hasta alegatos (cuando se trate de faltas no graves).

³⁴ Que será la adscrita a los órganos de control o el servidor que estos designen (para faltas no graves) y los tribunales contenciosos (para las faltas graves y de particulares).

³⁵ Artículos 49 y 50 LGRA.

³⁶ Artículos 51 a 64 Ter LGRA.

³⁷ Artículos 65 a 72 LGRA.

³⁸ Artículo 73 LGRA.

³⁹ Artículos 52 a 64 de la LGRA.

facultades de investigación, la colusión, el uso indebido de recursos públicos, la contratación indebida, el exigir, solicitar, aceptar, recibir o pretender recibir algún beneficio a cambio de otorgar u ofrecer una ventaja indebida en el futuro en caso de obtener el carácter de servidor público.

En cuanto a las responsabilidades penales nuestra Constitución refiere que son sujetos de responsabilidad por hechos de corrupción los representantes de elección popular; los integrantes del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios, empleados, así como toda persona que desempeñe una comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal y sus equivalentes en el ámbito local; siendo necesaria una declaración de procedencia para los servidores que gozan del fuero constitucional.⁴⁰

En el Código Penal Federal se elevaron las sanciones a funcionarios de alto nivel, legisladores y empresarios, contemplando como sanciones la destitución o inhabilitación;⁴¹ como una medida adicional a la que les llegaren a imponer por la comisión de los delitos de corrupción; quedando tipificados como delitos por hechos de corrupción, en cuanto al servicio público: el ejercicio ilícito del mismo; el abuso de autoridad; la coalición de servidores públicos; el uso ilícito de atribuciones o facultades; el pago y recibo indebido de remuneraciones; la colusión, la intimidación, el ejercicio abusivo de funciones, el tráfico de influencia, el cohecho a servidores públicos extranjeros, peculado y enriquecimiento ilícito.

VII. SISTEMAS DE VALORACIÓN PROBATORIA

En el tema de las pruebas hay que tener presente tres elementos: 1) la carga de la prueba (quien debe probar), 2) la libertad probatoria

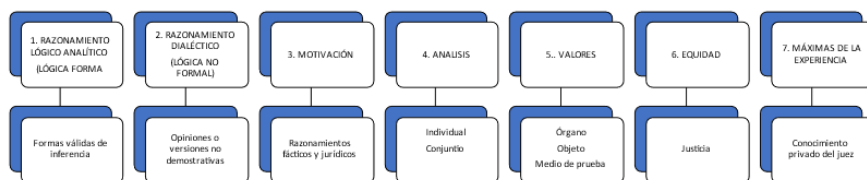
⁴⁰ Artículo 111 constitucional.

⁴¹ Para desempeñar cargo público, participar en adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios, construcción de obras públicas y concesiones en el caso de particulares.

(qué probar) y 3) cómo probar (sistemas de valoración). En cuanto al tercer punto hay que recordar que existen diversos sistemas en la valoración de las pruebas: la tasada o tarifario, en la que la ley establece la valoración;⁴² la íntima convicción,⁴³ en la que el juzgador no tiene una norma orientadora; y, la sana crítica⁴⁴, que es un sistema ecléctico entre la prueba legal y la libre convicción.

En el sistema de la sana crítica, permea el convencimiento del órgano jurisdiccional ha de partir, de la valoración del material probatorio y de las afirmaciones fácticas procesalmente fijadas, pero siguiendo las leyes de la lógica, de la experiencia y de la naturaleza.

Reglas de la Sana Crítica



Ahora bien, para el dictado de resoluciones y sentencias en el sistema nacional anticorrupción, las autoridades jurisdiccionales o administrativas deben tomar en cuenta ciertas reglas establecidas sobre todo en el sistema de valoración de las pruebas, que encontramos en cierta etapa del procedimiento (en la etapa preparatoria) y del proceso (etapa probatoria).

⁴² En el que la ley impone múltiples restricciones a los juzgadores para que ciertos hechos se prueben solo de un modo determinado y no de otro; este sistema fija previamente el valor de los medios de prueba y establece taxativamente las condiciones, positivas y negativas, que los elementos de prueba pueden reunir para deducir el grado de convicción de cada una de ellas.

⁴³ Propio de un enjuiciamiento de carácter acusatorio, no tiene ninguna norma legal orientadora y menos indicadora del valor que los jurados deben asignarles a las pruebas, salvo las denominadas “reglas de exclusión y de evidencia” impuestas por la jurisprudencia.

⁴⁴ En el cual el juzgador aprecia los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y las ciencias y artes afines.

Las declaraciones de testigos, las solicitudes de información o los datos, diligencias de peritos, comunicaciones por medios electrónicos, inspecciones, etcétera, son el eje objetivo, pero estas requieren de una serie de inferencias lógicas y argumentativas, que realiza el juzgador mediante la valoración probatoria; pero esta actividad, en el nuevo sistema procesal, requiere del cumplimiento de una serie de reglas, pues el sistema anterior exigía acreditar la verdad absoluta de los hechos conforme a reglas que predeterminan ese valor, mientras que en el sistema acusatorio, el estándar solo exige esclarecer los hechos para crear una convicción objetiva en el juez

Por ello, en la sana crítica no bastan los motivos del juez, sino que se requiere de la razón y de la lógica, para justificar la coherencia entre la actividad probatoria practicada y las consecuencias de ella deducidas por el juzgador y, por ello, es importante que se sigan una serie de reglas, en las que se tome en cuenta el razonamiento, la motivación, el análisis, los valores, la equidad y la experiencia.

Sin embargo, el sistema de valoración de pruebas no es el único instrumento que tiene el resolutor en la argumentación probatoria, en ocasiones es necesario que también tome decisiones entre la relevancia de una prueba frente a otra y para ello requiere de otra herramienta, como el estándar de prueba.

VIII. LA PRUEBA TASADA Y LA SANA CRÍTICA

En la Ley General de Responsabilidades Administrativas,⁴⁵ que abrogó a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos,⁴⁶ las reglas probatorias se estandarizan en beneficio de la seguridad jurídica en uno de los aspectos que más impactan desde la investigación, pasando por el desarrollo del procedimiento hasta el dictado de la sentencia.

La anterior ley remitía en forma supletoria al Código Federal de Procedimientos Civiles, la presente ley establece en el artículo 118

⁴⁵ De 18 de julio de 2016.

⁴⁶ Publicada el 13 de marzo de 2002 y vigente a partir del 1 de enero de 2005.

que son supletorias la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; o, las leyes sobre los juicios ordinarios administrativos de las entidades federativas, en lo que no se opongan a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa; además, en el tema de las pruebas se establece un extenso apartado dedicado al procedimiento, el que comprende una sección particular relativa a los medios probatorios;⁴⁷ asimismo, en diversas disposiciones vinculadas regula temas como el de declaraciones de situación patrimonial y de intereses, que podría ser solicitada y utilizada por diversas autoridades, así como por el servidor público interesado,⁴⁸ la confesional, que comprende beneficios y requisitos,⁴⁹ medidas cautelares para evitar ocultar o destruir pruebas⁵⁰ y exhibición de documentos originales relacionados directamente con la presunta falta administrativa,⁵¹ apercibimiento para conminar a los presuntos responsables y testigos a presentarse el día y hora que señalen para el desahogo de pruebas a su cargo,⁵² incidente de tacha de testigos o de objeción de pruebas,⁵³ uno de los requisitos del informe de presunta responsabilidad que debe ofrecer la autoridad en el procedimiento y exhibición de las documentales que obren en su poder en ese acto,⁵⁴ el deber del presunto responsable para que ofrezca pruebas en la audiencia inicial, que es el momento procesal para hacerlo y, en el caso de las documentales, exhiba las que tenga en poder.⁵⁵

La prueba y valoración están relacionadas con el debido proceso y la defensa a la verdad, en la Ley General de Responsabilidades administrativas se indican una serie de acciones para proteger ese derecho, por ejemplo, para conocer la verdad de los hechos las autorida-

⁴⁷ Artículos 130 a 131.

⁴⁸ Artículo 28.

⁴⁹ Artículo 88 y 89.

⁵⁰ Artículo 123-I.

⁵¹ Artículo 124-II.

⁵² Artículo 124-III.

⁵³ Artículo 183.

⁵⁴ Artículo 194.

⁵⁵ Artículo 208, fracción V.

des resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento;⁵⁶ cualquier persona, aun cuando no sea parte en el procedimiento, tiene la obligación de prestar auxilio a las autoridades resolutoras del asunto para la averiguación de la verdad, por lo que deberá exhibir cualquier documento o cosa, o rendir su testimonio en el momento en que sea requerida para ello,⁵⁷ la autoridad resolutora podrá interrogar libremente a los testigos, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos,⁵⁸ antes de rendir su testimonio, a los testigos se les tomará la protesta para conducirse con verdad;⁵⁹ y, la prueba pericial tendrá lugar cuando, para determinar la verdad de los hechos, sea necesario contar con los conocimientos especiales de una ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión.⁶⁰ Incluso se prevé la prueba Superveniente.⁶¹

De conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las pruebas serán valoradas en atención a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia; pero la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,⁶² supletoria⁶³ hace alusión a dos sistemas de valuación: la prueba tasada y la sana crítica.

En cuanto a la prueba tasada,⁶⁴ la encontramos en la documental pública, que hace prueba plena,⁶⁵ en las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones, las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, cuando a juicio de la autoridad resolutora resulten fiables y coherentes con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de

⁵⁶ Artículo 130.

⁵⁷ Artículo 140.

⁵⁸ Artículo 151.

⁵⁹ Artículo 153.

⁶⁰ Artículo 167.

⁶¹ Artículo 136 LGRA parecido al 324 del CFPC.

⁶² Artículo 46.

⁶³ Artículo 118 LGRA.

⁶⁴ En la que la ley indica el valor de la prueba.

⁶⁵ Artículo 133 de la LGRA.

tal forma que generen convicción sobre la veracidad de los hechos⁶⁶, el derecho nacional,⁶⁷ que no es objeto de prueba.⁶⁸

IX. ESTÁNDAR DE PRUEBA COMO CRITERIO ARGUMENTATIVO EN EL ÓRGANO RESOLUTOR

En ocasiones el resolutor debe elegir de manera razonada, fundada y justificada por pruebas, pero, no se debe utilizar un criterio genérico de probabilidad, como la mera “no certeza”, sino uno específico, tal como el grado de confirmación de la veracidad de un enunciado basándose en los elementos de confirmación que se tengan disponibles; y, para ello existe el estándar de prueba.

El estándar de prueba hace referencia a la relevancia de una prueba cuando esta tiende a hacer más probable o menos probable un hecho;⁶⁹ por tanto, es un criterio, mediante el cual, el juez puede elegir o preferir, de entre todas las hipótesis posibles que se tengan, aquella que se encuentre según su criterio más ajustada a la razón, aquella que tenga un grado de probabilidad superior al 50 % frente a las demás.

En la Ley General de Responsabilidades Administrativas encontramos el estándar de prueba en el artículo 135, cuando indica que: “toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, **más allá de toda duda razonable**, su culpabilidad”. Lo que implica que: se establece la carga de la prueba en favor de las autoridades investigadoras; se impone el deber de acreditar la veracidad sobre los hechos relativos a la falta o faltas administrativas y la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas, que implica la obligación de recabar pruebas suficientes para demostrar esos hechos, prohíbe obligar al imputado a confesar su responsabilidad o a declarar en su

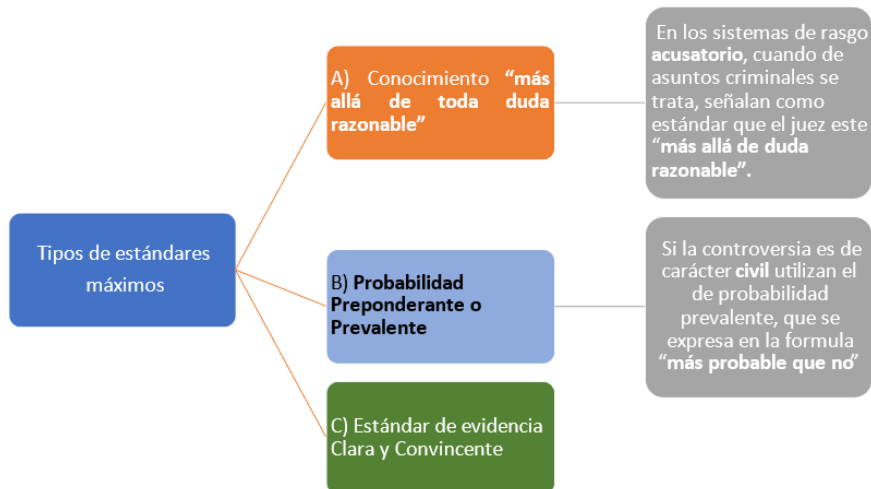
⁶⁶ Artículo 134 de la LGRA.

⁶⁷ Artículo 141 LGRA.

⁶⁸ El extranjero puede ser objeto de prueba en cuanto a validez, contenido y alcance se pedirá informe.

⁶⁹ Michele Taruffo, *La prueba de los hechos*, (Trotta, Italia, 2002).

contra; y, se prevé un estándar de prueba respecto del silencio del imputado, al prohibir considerar esa conducta, como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.



Mientras tanto, en el artículo 208, fracción II se establece que, admitido el informe de presunta responsabilidad administrativa, obliga a la autoridad substanciadora que, al notificar el emplazamiento, comunique al imputado el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable.

Los sistemas penal y disciplinario requieren de parámetros de corroboración y conocimiento como soporte a las decisiones medias o de impulso procesal.

En el caso del sistema penal se requieren niveles de conocimiento para disponer o autorizar actuaciones investigativas de búsqueda o descubrimiento de medios cognoscitivos tales como: allanar inmuebles, ordenar capturas, imponer medidas de aseguramiento, formular imputaciones, aplicar el principio de oportunidad, pedir preclusiones, formular acusaciones.

Mientras que, en el caso del sistema disciplinario, los estándares los encontramos en el plano de pedir o disponer medidas provisio-

nales de suspensión de funcionarios de sus cargos, de la suspensión de la ejecución de actos administrativos, o la formulación de pliegos de cargos, actuaciones para las cuales se debe contar con pruebas de prevalencia y eficacia probatoria temprana que permita derruir en nivel de progresividad del estatus de presunción de inocencia.

X. CONCLUSIONES

El fenómeno de la corrupción es un complejo sistema que debe ser combatido desde el ámbito nacional e internacional.

El problema principal en el análisis de las pruebas puede ser atacado desde la argumentación en la valoración de las pruebas y para ello es necesario tener presente el sistema de valoración y el estándar de prueba.

El sistema de valoración, pues permite que la decisión final sea tomada, después de una elección racional entre de diversas hipótesis; por lo que, el estándar de prueba viene a ser un elemento importante en esa toma de decisión, ya que mediante este último es factible la fundamentación y justificación de la prueba elegida y valorada.

La sana crítica, como uno de los sistemas considerados en nuestra legislación es la que debe seguir prevaleciendo, pues es un punto intermedio entre el sistema tasado o legal y el sistema libre.

El estándar de prueba, en específico el relativo a “más allá de toda duda razonable”, es el que genera mayor certidumbre en la toma de decisiones.

BIBLIOGRAFÍA

- Arias Torres, Daniela y Herrera Torres, Hugo Amador. *Entre políticas gubernamentales y políticas públicas*. México: INAP, GLAP, IICA, 2012. <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4523/14.pdf>>.
- Cárdenas, Jaime. *Herramientas para enfrentar la corrupción*. México: Biblioteca Jurídica Virtual del IJ-UNAM. <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2770/5.pdf>>.
- Caso Andrade Salmón vs. Bolivia de 1 de diciembre de 2016, que relaciona los procesos penales contra las víctimas del caso por las conductas ilícitas

relacionadas con la administración de fondos públicos. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_330_esp.pdf>.

Caso Ramírez Escobar vs Guatemala de 9 de marzo de 2018, relativo a la adopción irregular de la víctima del caso y su hermana. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_351_esp.pdf>.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Corrupción y Derechos Humanos*. OEA, 2019. <<http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/CorrucionDDHHES.pdf>>.

Comisión de Derechos Humanos. *Informe sobre el 48º periodo de sesiones*. Nueva York: Naciones Unidas, 1992. <<https://digitallibrary.un.org/record/files>>.

Consejo de Derechos Humanos. *Informe final del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos sobre las consecuencias negativas de la corrupción en el disfrute de los derechos humanos*. Naciones Unidas, 2015. <<https://undocs.org/A/HRC/28/73>>.

Convención contra la Corrupción.

Convención Anticohecho (Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la OCDE).

Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos.

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Cruz Rubio, César Nicandro. *Hacia el Gobierno Abierto: una caja de herramientas*. Madrid: Departamento para la Gestión Pública Efectiva/GIGAPP, 2015. <http://biblioteca.clacso.edu.ar/Espana/gigapp/20161220030611/pdf_1095.pdf>.

Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ley General de Sistema Nacional Anticorrupción.

Ley Federal de Austeridad Republicana.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Ley de Obras y Servicios relacionados con la misma.

Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas.

Ley del Mercado de Valores.

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones de Recursos de Procedencia Ilícita.

Márquez Gómez, Daniel. *El marco jurídico para la operación del Sistema Nacional Anticorrupción (constitucionalidad y legalidad del combate a la corrupción mexicano)*. México: TJAEG-NOVUM, 2017.

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. *¿Cómo podemos prevenir la corrupción? Una propuesta para identificar posibles tipologías que deriven en actos de corrupción*. Colombia: UNODC y DIAN. <https://www.unodc.org/documents/colombia/2018/Julio/COMO_PODEMOS_PREVENIR_LA_CORRUPCION.pdf>.

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *et al.* *Guía Anticorrupción para las Empresas (basada en el Estatuto Anticorrupción)*. Colombia: UNODC-CCB. <https://www.unodc.org/documents/colombia/2014/Diciembre/Guia_Anticorrupcion_empresas_UNODC_Web.pdf>.

Organización de Estados Americanos. *Compromiso de Lima sobre la Gobernabilidad democrática frente a la corrupción*. Lima: OEA, 2018. <http://www.summit-americas.org/LIMA_COMMITMENT/LimaCommitment_es.pdf>.

Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico. *Recomendación del Consejo de la OCDE sobre Integridad Pública*. Francia: OCDE, 2017. <<https://www.oecd.org/gov/integridad/recomendacion-integridad-publica>>.

Organización para la Cooperación Económica y el Desarrollo. *Estudio sobre Integridad en México (Aspectos Claves)*. <<https://www.oecd.org/gov/ethics/estudio-integridad-mexico-aspectos-claves.pdf>>.

Piña-Libiem, Hiram Raúl. "Transparencia, rendición de cuentas y combate a la corrupción en México". *Prospectiva Jurídica* 8, núm. 16, julio-diciembre (2017). <<https://prospectivajuridica.uaemex.mx/article/view/11415>>.

Resolución 1/17 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos denominada “Derechos humanos y lucha contra la impunidad y la corrupción” aprobada el 12 de septiembre de 2017.

Resolución 1/18 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos denominada “Corrupción y Derechos Humanos” de 2 de marzo de 2018.

Taruffo, Michele. *La prueba de los hechos*. Trotta: Italia, 2002.

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. *Congresos de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y justicia penal 1955-2010, 55 años de logros*. Austria: 2010. <https://www.un.org/es/events/crimecongress2010/pdf/55years_ebook_es.pdf>.

Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos. *Las consecuencias negativas de la corrupción en el disfrute de los derechos humanos*. <<https://undocs.org/A/HRC/RES/35/25>>.

Secretaría de la Función Pública. *Análisis de Modelo de la Plataforma Digital Nacional*. <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/287852/2-PD-N_W.pdf>.